

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 975

22 de enero de 2025

Presentado por los señores *Rosa Ramos*

*Referido a la Comisión de*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 10.05 de la ley 22 del 7 de enero de 2000, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de incluir expresamente a los pacientes con trastorno del Espectro Autista (TEA) y otras condiciones con Hipersensibilidad Sensorial Severa, como condición válida para obtener la exención médica para el uso de cristales de visión unidireccional y para otros fines.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22-2000, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece en su Artículo 10.05 las restricciones sobre el uso de tintes en los cristales de los vehículos de motor para garantizar la visibilidad y la seguridad en nuestras carreteras.

Dicho artículo, reconociendo la realidad de ciertas condiciones médicas, provee un mecanismo de exención para aquellas personas que, por una condición de salud certificada, requieren protección adicional contra los rayos solares. Históricamente, esta exención se ha interpretado y aplicado principalmente a condiciones dermatológicas o autoinmunes (como el Lupus, Vitíligo o Albinismo) donde la exposición a la luz ultravioleta (UV) es perjudicial.

Sin embargo, existe una población creciente que enfrenta un desafío diferente, no relacionado con los rayos UV, pero sí directamente con la intensidad de la luz y el estímulo visual: las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA).

El Trastorno del Espectro Autista es una condición del neurodesarrollo que afecta la interacción social, la comunicación y el comportamiento. Una de las características más comunes y documentadas del TEA es la hipersensibilidad sensorial. Para un niño o adulto con TEA, la luz solar directa, el resplandor en las ventanas y el rápido movimiento de los estímulos visuales del exterior pueden ser sensorialmente abrumadores.

Esta sobrecarga sensorial no es una mera incomodidad; puede provocar niveles severos de ansiedad, estrés y crisis (meltdowns), convirtiendo viajes rutinarios, como ir a la escuela o a citas terapéuticas, en experiencias traumáticas tanto para el paciente como para su familia.

El uso de tintes en los cristales actúa como un filtro sensorial fundamental. Al reducir la intensidad de la luz y la sobrecarga visual, se crea un ambiente más controlado, seguro y tranquilo dentro del vehículo, lo cual es esencial para el bienestar y la calidad de vida del paciente.

El marco legal actual no es claro sobre si la hipersensibilidad sensorial, una condición neurológica, califica para la exención. Esto deja a miles de familias en un estado de incertidumbre, dependiendo de la interpretación de los funcionarios y la disposición de los médicos a certificar una condición que no encaja en el molde tradicional de "protección UV".

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber de reconocer esta necesidad médica legítima. Ampliar la exención para incluir explícitamente el Trastorno del Espectro Autista y otras condiciones del neurodesarrollo asociadas a la hipersensibilidad

sensorial es un acto de justicia, empatía y un acomodo razonable necesario para garantizar la seguridad y el bienestar de esta población vulnerable.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 10.05 de la Ley 22 del 7 de enero de 2000,  
2 conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como  
3 sigue:

4 “Artículo 10.05” - Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el  
5 parabrisa y ventanillas de cristal.

6 Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas  
7 de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los  
8 vehículos o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración mediante la  
9 aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro  
10 solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor  
11 para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco  
12 por ciento (35%). Quedarán exentos de la aplicación de este Artículo los vehículos  
13 oficiales del Gobierno, debidamente autorizados por el Secretario, ambulancias,  
14 vehículos blindados dedicados a la transportación de valores, vehículos oficiales de  
15 los albergues para víctimas de violencia doméstica, necesarios para el desempeño de  
16 sus funciones de protección y servicio a las víctimas de violencia doméstica y que  
17 están registrados para esos propósitos en el Departamento; vehículos especialmente  
18 diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas y aquellos

1 vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados de fábrica con  
2 tintes que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en este  
3 Artículo. También estarán exentos de esta disposición, los vehículos o vehículos de  
4 motor que certifique el Secretario a tales efectos, por razones de seguridad o por  
5 prestar servicios de seguridad por contrato con el Gobierno de Puerto Rico, previa  
6 evaluación de la solicitud correspondiente. Se entenderán por cristales o ventanillas  
7 traseras todos aquellos colocados en el vehículo o vehículo de motor y que se  
8 posicionan detrás del asiento del conductor.

9 También estarán exentos de esta disposición los vehículos que certifique el  
10 Secretario a tales efectos, por razones médicas, previa evaluación de la solicitud  
11 correspondiente. Disponiéndose que el cónyuge e hijos afectados por una condición  
12 médica, aun cuando no sean los dueños registrales del vehículo, podrán solicitar  
13 dicha exención, previa evaluación de la solicitud correspondiente.

14 Toda persona que solicite se le exima por motivos de salud de lo dispuesto por  
15 este Artículo, deberá incluir en su solicitud una certificación de un médico, cirujano  
16 u optómetra debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico, donde  
17 dicho facultativo haga constar que, de acuerdo con el historial médico del solicitante,  
18 este requiere el uso de tintes o cualquier otro material o producto en los cristales del  
19 vehículo por este utilizado como protección contra los rayos solares.

20 El Secretario determinará mediante reglamento el procedimiento a seguir para  
21 determinar si un vehículo o vehículo de motor cumple con lo establecido en este  
22 Artículo. Asimismo, se dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente a la

1 solicitud, expedición, costo de tramitación y cobro, características, uso, así como un  
2 procedimiento eficiente y agilizado de renovación y cancelación de las certificaciones  
3 y permisos que aquí se autorizan, los cuales deberán ser renovados cada cinco (5)  
4 años desde la expedición de la certificación, con excepción de los pacientes de lupus  
5 eritematoso sistemático, lupus eritematoso cutáneo o discoide, melanoma maligno,  
6 vitíligo, psoriasis en todas sus modalidades, albinismo y esclerosis múltiple,  
7 *pacientes con trastorno del Espectro Autista (TEA) y otras condiciones con*  
8 *Hipersensibilidad Sensorial Severa*, a quienes no se les requerirá renovar el permiso  
9 o certificación, mientras las condiciones médicas que poseen no les impidan conducir  
10 vehículos de motor o que la persona tenga una condición clínica persistente o  
11 permanente. El Secretario podrá requerir una evaluación de dicha solicitud por la  
12 Junta Médica Asesora y podrá establecer las condiciones y limitaciones que estime  
13 pertinentes en las certificaciones y permisos que expida a estos efectos, cuando a su  
14 juicio fuese necesario para cumplir con los fines de este Artículo.

15 La autorización expedida a una persona, conforme lo dispuesto por este Artículo,  
16 deberá ser llevada continuamente en el vehículo de motor o sobre la persona a favor  
17 de quien se expida. Será responsabilidad de la persona a favor de quien se expida la  
18 certificación, remover del vehículo el tinte o cualquier otro material o producto que  
19 se le haya autorizado a utilizar en el mismo cuando traspase, ceda, venda o de  
20 alguna manera disponga del vehículo. Todo conductor que opere un vehículo o  
21 vehículo de motor en violación a este Artículo, incurrirá en falta administrativa y  
22 será sancionado con multa de cien (100) dólares. Se prohíbe el que se remueva y

1   traspase otro vehículo el sello de aprobación de transmisión de luz. Asimismo, se  
2   prohíbe que se alteren las circunstancias bajo las cuales se otorgó el sello de  
3   aprobación de transmisión de luz. Cualquier persona que viole lo dispuesto en este  
4   párrafo, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado con  
5   pena de quinientos (500) dólares.

## 6    Sección 2.- Separabilidad

7    Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere  
8    declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto  
9    dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha  
10   sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de  
11   esta que así hubiere sido declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e  
12   inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
13   disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje  
14   sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
15   partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
16   alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta  
17   Ley sin importar la determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.

## 18   Sección 3.- Vigencia.

19   Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.